

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Agosto 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,668 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de señales de bloques, por el que se les ha concedido privilegio.

México, Agosto 19 de 1902.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rubrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Agosto 1902."

México, 23 de Agosto de 1902.—Anotada á fojas 87 del libro respectivo, con el número 86.—*José Algara*.

Es copia. México, Agosto 23 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1902.

NUMERO 906.

Agosto 23.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Lucien Fremy, que usa en un vino champagne que fabrica en su establecimiento ubicado en Chalones sur Loire, Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Expediente número 3,018.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 15 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. Lucien Fremy, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en un vino champagne que fabrica en su establecimiento ubicado en Chalones sur Loire, Francia; en el concepto de que dicha marca la hace consistir en dos etiquetas que se adhieren al cuello y al cuerpo de las botellas en que se envasa el producto, las cuales son: para adherirse al cuello, un collar de papel que contiene impreso en negro y oro, en el centro, un escudo con el monograma *F. F. C.*, coronado por una serpiente atravesada por una espada, todo encuadrado en una orla circular de dibujo de ornato, impresa á color rosa.

A derecha é izquierda tiene impresas en toda su extensión, líneas rojo y oro alternadas.

Para adherirse al cuerpo de la misma botella, la etiqueta es de papel blanco lustre, de forma rectangular; contiene impreso en realce y á tinta roja el facsímile de la firma Fremy Fils, atravesando la etiqueta desde el ángulo inferior izquierdo hasta el superior derecho.

Hacia el ángulo superior izquierdo se ve en realce también un escudo dorado rematado por una corona mural.

Dicho escudo contiene el monograma *F. F. C.* coronado por una serpiente á la que atraviesa una espada, y en el ángulo inferior derecho, impreso á tinta oro se lee «Ederney.»

Lo especificado anteriormente, en el aspecto que presenta, en cualquier tamaño y colores, constituye la marca para champagne, cuya propiedad se reserva el interesado.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y

en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Indalecio Sánchez Gavito, hijo.—Presente.

Es copia. México, 23 de Agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1902.

NUMERO 907.

Agosto 23. Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río Lerma, y de las aguas de Chapala y Lerma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río Lerma, y de las lagunas de Chapala y Lerma, en los lugares que se indican conforme á las cláusulas siguientes:

Artículo 1.^o Se autoriza al Sr. Guillermo Hay ó á la Compañía que al efecto organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda explotar durante el período de cincuenta años contados desde la fecha que adelante se fija, la turba y los azolves del río de Lerma y de las zonas de la laguna de Lerma, que sean de la propiedad de la Federación, quedando, por lo tanto, excluidas las porciones de ella que legalmente hayan pasado á ser propiedad particular.

Artículo 2.^o El concesionario y la Compañía que al efecto organice, quedan facultados para hacer de la turba y de los azolves el uso que mejor convenga á sus intereses, pero observando en todo caso los reglamentos sanitarios, de policía y de legislación común.

Artículo 3.^o Para la preparación ó transformación de la turba y los azolves, el concesionario ó la Compañía podrán ocupar la porción ó porciones de terreno nacional que sean necesarias para sus instalaciones, previa la aprobación respectiva de la Secretaría de Fomento.

Artículo 4.^o El concesionario queda obligado á no interrumpir ó impedir de manera alguna el tráfico en el río y laguna de que se trata, así como á no alterar con sus operaciones la forma y régimen de los mismos y el aprovechamiento de las aguas.

Artículo 5.^o Este contrato no autoriza al concesionario á explotar el tule, pastos, pesca, papa de agua, conchas y demás productos naturales del río y laguna, cuyos productos podrán seguirse explotando por los usufructuarios ó concesionarios como hasta hoy sin perjuicio de la extracción de la turba y de los azolves, ni de los intereses del concesionario ó de la Compañía que éste organice.

Artículo 6.^o Dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano de la laguna de Lerma, así como el de todo el río Lerma ó solamente de aquellas partes del mismo río en que se pretenda hacer la explotación.

Artículo 7.^o Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se obliga también á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano detallado con los requisitos de ley, de la porción ó porciones de terre-

no nacional que pretenda ocupar para la instalación de las oficinas, dependencias y construcciones destinadas á la transformación ó elaboración de los productos que explote, así como los planos ó proyectos de todos esos edificios y dependencias.

Artículo 8º. A más tardar seis meses después de aprobados por la Secretaría de Fomento, los planos á que se refiere el artículo anterior, el concesionario se compromete á dar principio á las operaciones de explotación de la turba y los azolves, presentando á la misma Secretaría de Fomento, oportunamente, los comprobantes respectivos de que las operaciones han principiado.

El plazo de 50 años á que se refiere el artículo 1º de este contrato, ó sea el período de duración de esta concesión, empezará á contarse desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de explotación.

Artículo 9º. El concesionario y la Compañía que organice, se comprometen á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga los datos relativos á lugares explotados, cantidad de azolve extraída, productos elaborados, utilidades obtenidas y demás datos necesarios para conocer la marcha de la explotación.

Artículo 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá siempre el derecho de inspeccionar, cuando lo estime conveniente, los trabajos de explotación de la turba y azolves, para cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato.

Artículo 11. El concesionario ó la Compañía podrán traspasar este contrato á un particular ó á alguna Compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Artículo 12. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con un depósito de \$3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, al firmar el presente contrato y cuyo depósito será devuelto al terminar el contrato.

Artículo 13. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 14. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se hayan reanudado los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 15. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no dar principio á los trabajos de explotación de la turba y los azolves, dentro del plazo señalado en el artículo 8.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación los planos á que se refieren los artículos 6 y 7.

III. Por suspender la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

IV. Por contravenir á lo estipulado en el artículo 4.

V. Por ser perjudicial á la salubridad pública, á juicio de la Secretaría de Fomento la explotación de los azolves de que se trata, en cuyo caso cesará ésta pudiendo continuar la de la turba.

VI. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

En todos los casos de caducidad excepto en el V el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, los terrenos, las máquinas, herramientas, construcciones y demás objetos empleados en la explotación.

Antes de dictar la resolución de caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Artículo 17. Se otorgará al concesionario la opción de diez y ocho meses para que dentro de ese plazo decida si hace ó no la explotación de la turba y azolves en el lago de Chapala en las condiciones de este contrato.

En caso afirmativo, deberá el concesionario, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la manifestación, aumentar el depósito de garantía á que se refiere el artículo 12 en la cantidad de un mil pesos y quedará sujeto por lo que respecta á la explotación de ese lago, á los plazos, marcados en los artículos 6, 7 y 8, para la presentación de los planos respectivos y dar principio á la explotación; en el concepto de que esos plazos comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la referida manifestación.

Artículo 18. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México á los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Guillermo Hay*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 29 de 1902.

NUMERO 908.

Agosto 25.—Secretaría de Hacienda.—Circular modificado la número 14 de 31 de Julio de 1885, conforme á las reglas que se indican.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular número 113.

La prevención contenida en la circular número 14 de 31 de Julio de 1885, de esta Se-

cretaría, tuvo por objeto impedir que sin su previa autorización las Aduanas de la República devolvieran el monto de las penas pecuniarias declaradas improcedentes por sentencia judicial, y en el que está siempre incluída alguna cantidad que afecta el interés del Fisco; pero varias de las mencionadas oficinas, interpretando los términos de dicha circular, han pretendido hacerla extensiva á la devolución de depósitos que, si bien figuran en la Cuenta Fiscal, es porque así lo exige el buen orden, mas no porque el Erario tenga, mientras no prescriban en su favor, ningún interés en ellos, supuesto que el ingreso de las cantidades que representan, se hace siempre bajo el concepto de que éstas quedan á disposición de las personas que tengan derecho á percibir las.

En atención á esta circunstancia y á la conveniencia de uniformar los procedimientos de las Aduanas para las devoluciones de cantidades que no pertenezcan al Erario, el Presidente de la República, se ha servido acordar que la citada circular quede modificada conforme á las siguientes reglas:

1.^a Las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas no podrán, sin previa orden superior librada con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer ninguna devolución de cantidades cuyo entero haya afectado los ramos de la ley de Ingresos respectiva, ó provengan de penas pecuniarias que corresponda devolver á los causantes, ya sea porque el derecho de éstos se origine de la revisión del procedimiento ó del juicio administrativo que se haya seguido, ó bien porque la Secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades, condone la pena ó reduzca su importe.

2.^a En los casos de imposición de penas pecuniarias en que los interesados hayan elegido la vía judicial y obtenido sentencia á su favor, ó cuando la devolución se origine de mandato judicial, las expresadas oficinas recabarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización para devolver la cantidad de que se trate, y no entregarán ésta sino después de haber recibido dicha autorización.

3.^a No necesitan las mismas oficinas autorización para devolver las cantidades que figuren en su cuenta de Depósitos y provengan de remanentes de remate de efectos abandonados por sus dueños ó consignatarios, ó de sueldos, participaciones ó emolumentos correspondientes á empleados ausentes; siempre que los derechos de los interesados no hayan prescrito con arreglo á las leyes y que esos mismos derechos se comprueben á satisfacción de la oficina respectiva.

4.^a Como excepción á la regla 2.^a, podrán las repetidas oficinas devolver sin autorización de la Secretaría de Hacienda, las cantidades que la autoridad judicial les remita en calidad de depósito y con expresión de que esos fondos quedan á disposición del juez respectivo; pero en este caso darán inmediato aviso á la Dirección General de Aduanas de haber efectuado la devolución.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 25 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 25 de 1902.

NUMERO 909.

Agosto 25.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de comercio «Monarch,» á Julio Balke, que usa en unas mesas de billar y sus accesorios que expende en su establecimiento mercantil ubicado en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 3,114.—Expediente número 3,024.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso, fechado el 9 de Abril último, y en

atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio «Monarch,» que usa en unas mesas de billar y sus accesorios que expende en su establecimiento mercantil ubicado en esta capital, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en una cabeza de león dentro de un círculo que lleva en su parte superior la palabra «Monarch,» y en su inferior una guirnalda de hojas de encino. Arriba de dicho círculo se lee: «Marca de comercio registrada» y en la parte de abajo: «Julio Balke, vendedor.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señor Julio Balke.—Presente.

Es copia. México, 25 de Agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1902.

NUMERO 910.

Agosto 27.—Secretaría de Hacienda.—Circular modificando los términos de la 17 de Abril de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Circular número 114.

Se ha notado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten, intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes, y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias á que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893, de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican al Erario, puesto que la cantidad de \$15.00 que expresan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengán comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de \$10.00 que dejó de pagar en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de \$5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 27 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 27 de 1902.